

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2021-00156-00 seguido por LUIS ALBERTO DE LA ROSA AREIZA, quien se identifica con la C.C. 1.063.287.039, contra de las sociedades COMPUSER S.A.S Nit.901059232-5, contra DJ PERFORACIONES S.A.S. Nit. 810006568-7 y contra de la persona natural DAIRO ALONSO JARAMILLO SUCERQUIA C.C 70.582.012, el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico allega escrito en donde manifiesta haber notificado al demandado al correo electrónico que registra en el certificado de matrícula mercantil mary.057@hotmail.com de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, una vez revisado el escrito allegado, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, ya que no hay acuse de recibido directamente por el destinatario y/o constancia de lectura de la comunicación enviada al demandado DAIRO ALONSO JARAMILLO SUCERQUIA, lo que se evidencia es la novedad "Acuse de Recibo" que, en el caso del sistema de notificación judicial electrónica certificado prestado por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA S.A, significa que el mensaje efectivamente fue entregado en el servidor destino pero su generación es de manera automática y no se hace necesario la interacción del destinatario con el mensaje enviado.

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación del demandado DAIRO ALONSO JARAMILLO SUCERQUIA C.C 70.582.012 según lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta el deber evidenciar que el

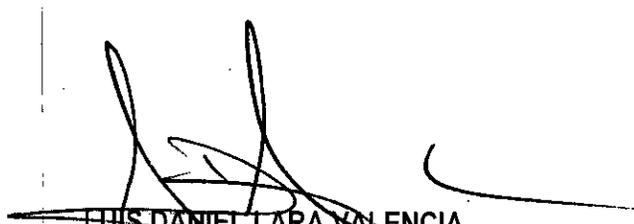
05001-41-05-005-2021-00156-00
Auto Requiere

destinatario efectivamente tuvo acceso al mensaje, no siendo lo anterior un capricho del Despacho sino una condición señalada por la Corte Constitucional; **en caso de usar nuevamente el sistema de notificación electrónica certificada de la empresa SERVIENTREGA S.A, solo se puede acreditar el acceso al mensaje cuando en el certificado de trazabilidad se genere las novedades de "El destinatario abrió la notificación" y/o "Lectura del mensaje"**.

De no ser posible lo anterior y así lo manifieste la parte actora, se proceda a la notificación de la manera tradicional a como se venía haciendo antes del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias al Despacho en formato PDF.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA

JUEZ

A.V.